

II. EXPEDIENTE D-11528 - SENTENCIA C-108/17 (Febrero 22)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva**1. Norma acusada****LEY 890 DE 2004**

(Julio 7)

Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal

ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.

2. Decisión**Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO**

en la sentencia C-193 de 2005, respecto del cargo por violación del principio de reserva de ley estatutaria.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la expresión "*Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad del máximo*", contenida en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

3. Síntesis de la providencia

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en esta oportunidad, consistió en definir si el incremento generalizado de penas, de una tercera parte en el mínimo y en la mitad del máximo, para todos los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal, resulta contrario al principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que su inclusión en la norma penal no estuvo precedido de los estudios y valoraciones de política criminal respecto de cada delito, por lo que carecería de fundamentación.

Vistos los antecedentes legislativos de la Ley 890 de 2004 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el incremento punitivo previsto en la norma acusada, la Corte Constitucional encontró que responde al ejercicio de la potestad de configuración normativa que la Constitución reconoce al legislador en materia penal, lo que le permite crear, modificar o suprimir figuras delictivas, así como introducir clasificaciones entre las mismas, establecer modalidades

punitivas, graduar las penas, fijar la clase o magnitud de estas con arreglo a criterios de atenuación o agravación, tomando en consideración valoraciones ético sociales o de oportunidad.

En el presente caso, no advierte la Corte que esa discrecionalidad que le confiere la Constitución haya sido ejercida por el legislador con vulneración del principio de proporcionalidad en los términos planteados por el demandante. En el seguimiento hecho al tránsito legislativo se pudo constatar que la fórmula establecida en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la cual prevé unos rangos para el incremento de las penas respecto de todos los delitos de la parte especial del Código Penal, se sustentó en la necesidad de articular los estatutos penales (sustantivo y procesal) al modelo de enjuiciamiento criminal diseñado en el Acto Legislativo 3 de 2002, conforme a la autorización inserta en este acto reformativo de la Constitución. Ese propósito de articulación normativa estaba así mismo auspiciado por los objetivos que orientaron la reforma constitucional, cuáles fueron el fortalecimiento del sistema de investigación para desvertebrar organizaciones criminales, a través de mecanismos de colaboración e incentivos a la delación o la confesión que se reflejarán en beneficios punitivos.

De otra parte, contrario a lo que señala el demandante, la fórmula finalmente aceptada, consistente en el incremento de los marcos en los que se debía mover el operador jurídico para la determinación de la pena, aplicable a todos los delitos, estaba asistida por una pretensión de respeto por el principio de proporcionalidad desde dos puntos de

vista: de un lado, se prefirió a la presentada por la Fiscalía, la cual proponía un sistema que combinaba un incremento general del tope máximo de la pena, con unos ajustes focalizados en los delitos de mayor impacto social, lo cual redundaba en tratamientos punitivos irrazonables, como lo advirtieron los ponentes en su momento y de otro lado, buscaba no interferir en las valoraciones que tuvo en cuenta el legislador en la Ley 599 de 2000 para la categorización de los delitos en atención al bien jurídico tutelado y la gravedad de las conductas.

De esta forma, la Corte encontró que la decisión de incrementar las penas de manera general, en la tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo, fue el producto de un amplio debate público en el escenario democrático, en donde, sobre la base de consideraciones ético-políticas y de oportunidad, que no pueden ser objeto de control de constitucionalidad, se logró consenso en torno a esa fórmula. Así mismo, este incremento general no desconoce las valoraciones de política criminal inmersas en la clasificación de los delitos en atención a la importancia del bien jurídico, la gravedad de la amenaza o lesión a esos bienes jurídicos y no se sustrae al modelo diferenciado de responsabilidad en atención a las

actitudes internas del infractor. Los marcos para el incremento punitivo previstos en el artículo 14 cumplen con la exigencia del principio de proporcionalidad (en abstracto) de preservar los espacios de maniobra para que el juez pueda aplicar una pena que atienda e incorpore las especificidades que el caso concreto, en lo atinente al grado de afectación del bien jurídico, como en lo concerniente a los elementos que estructuran la responsabilidad (proporcionalidad en concreto) y la actitud procesal asumida por el destinatario de la acción penal. Por lo expuesto, la Corte declaró la exequibilidad del aparte demandado del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Por último, el tribunal constitucional precisó que este pronunciamiento se refiere única y exclusivamente a la fórmula para el incremento punitivo incrementado en la expresión examinada y por ende, no implica un pronunciamiento en relación con la proporcionalidad que se pueda predicar en forma específica, de cada uno de los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal a los que hace referencia la misma disposición, los cuales no fueron objeto de demanda, ni de análisis específico de constitucionalidad